



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 45

Octubre 26 y 27 de 2016

LAS RESTRICCIONES DE TIEMPO Y MODO EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DEL PROCESO LABORAL ORAL CUMPLEN UNAS FINALIDADES LEGÍTIMAS DE CELERIDAD E INMEDIACIÓN, QUE NO VULNERAN LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA

I. EXPEDIENTE D-11269 - SENTENCIA C-583/16 (Octubre 26)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 1149 de 2007
(Julio 13)

Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos

ARTÍCULO 5o. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias **no podrán** suspenderse, se desarrollarán **sin solución de continuidad** dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

ARTÍCULO 12. El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 80. Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente **o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla** y se notificará en estrados.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** frente a los cargos examinados, las expresiones demandadas en el artículo 5º y el artículo 12 de la Ley 1449 de 2007.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que debía resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al limitar a una hora el tiempo concedido para el desarrollo de la audiencia de conclusión y el poder suspenderla y posponerla, por la supuesta afectación que tales restricciones de tiempo y modo imponen a la presentación de los alegatos de conclusión.

De manera preliminar la Corte verificó que no existía cosa juzgada constitucional frente a la sentencia C-543 de 2011 que resolvió una demanda en contra de una disposición legal similar. Sin duda, existe relación entre las normas y los cargos analizados en aquella ocasión y los que se deben analizar en la presente, puesto que ambas disposiciones (Ley 1395/10, art. 25 y Ley 1149/07, arts. 5 y 12) están destinadas a brindar celeridad a los procedimientos en el marco de la implementación de la oralidad. Sin embargo, los parámetros normativos tienen diferencias, puesto que en el caso ya decidido se analizó la restricción temporal a la suspensión que el juez puede hacer en la audiencia, antes de dictar su sentencia, mientras que en el

presente caso se fundamenta en la duración total de la audiencia y en la supuesta imposibilidad de aplazarla por más de una hora. Si bien ambos supuestos tienen un objeto y fin asimilables, las normas presentan diferencias sustanciales. En primer lugar, el contexto normativo en que se inscribe cada disposición es distinto, toda vez que las normas ya examinadas se refieren a un asunto civil, en el que se debaten intereses privados, mientras que el actual examen se relaciona con la protección de los derechos del trabajador, esto es, la salvaguarda de un derecho fundamental. En segundo lugar, la norma declarada examinada en la sentencia C-543/11 en cuanto a su proporcionalidad, establece un término máximo de dos (2) horas para el receso de la audiencia, previo al pronunciamiento. En el presente caso, el artículo 5º de la Ley 1149 de 2010 fija un término de receso de una hora, sin establecer ninguna prohibición para que el término sea ampliado o reducido, de modo que es claro que las disposiciones no tienen idéntico contenido normativo. Aunque no había lugar a la existencia de cosa juzgada, la corporación consideró que la sentencia C-543/11 contiene aspectos relevantes para analizar y resolver el presente caso, por lo que constituye un precedente a tomar en cuenta.

En concreto, las disposiciones demandadas hacen parte de una reforma parcial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social cuya finalidad es promover la celeridad procesal, haciendo efectiva la oralidad. En ese contexto, para la Corte, la prohibición de suspender la audiencia, no extingue el derecho de presentar los alegatos de conclusión que las partes tengan a bien presentar, ni de que sean escuchados y considerados por el juez. Las limitaciones de modo y tiempo en que deben presentarse tales alegatos, se adecuan a las finalidades de celeridad e intermediación que persigue el diseño procesal, pero no se anulan ni restringen. No se está suprimiendo una instancia de defensa, una herramienta legal o un recurso que se tenía y ahora se pierda. Observó que una justicia pronta, cumplida y sustantiva, cuando están en juego los derechos de los trabajadores se acompasa perfectamente con el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, de manera que la celeridad y la intermediación son fines legítimos desde la perspectiva constitucional. Los medios elegidos por el legislador para conseguir en el presente caso tales fines, no se encuentran prohibidos o proscritos. Ninguna disposición de la Carta prohíbe que el legislador diseñe el proceso laboral de primera instancia de tal forma que sea desarrollado en dos (2) audiencias que no puedan ser suspendidas. Las restricciones temporales y de espacios propios de un proceso judicial son herramientas legales legítimas y resultan adecuadas para lograr la celeridad por un lado, evitando que la audiencia se prolongue indefinidamente y evitando de otro, que el juez se distancie y pierda el contacto directo, completo y presente con las pruebas y alegatos presentados. El efecto logrado con la reforma es que el proceso tiene una duración determinada, célere, en la que el juez participa de forma constante y directa. Una vez iniciada la segunda audiencia, solo puede terminar con una decisión, sin lugar a aplazamiento ni a dilaciones. Sin duda, ello obliga a las partes y al juez a adaptar su proceder, pero cumple con el objetivo de dar celeridad e intermediación al proceso. Por consiguiente, la Corte encontró que la prohibición de suspender las audiencias del proceso laboral ordinario y en particular aquella de *trámite y juzgamiento*, es una medida razonable constitucionalmente, en tanto busca fines legítimos a través de un medio no prohibido, que es adecuado para lograr alcanzar dichos fines de celeridad e intermediación en la justicia.

De igual manera, la disposición de que en el mismo acto se dicte la sentencia y se pueda decretar un receso de una hora para proferirla, a juicio de la Corte, resulta un medio adecuado para alcanzar las finalidades enunciadas, al establecer un término suficientemente amplio para que el juez estructure las conclusiones sobre la audiencia y suficientemente corto para evitar que la audiencia se dilate y así se diluyan las impresiones que en la misma se haya formado el juez. Tal como está diseñada la norma, el receso es una opción para el juez, que puede tomarlo, si así lo requiere, inmediatamente después de concluir con la etapa probatoria y antes de dictar el fallo. Advirtió que el juez como director del proceso, cuando así lo considere estrictamente necesario, podría ampliar o reducir ese término de forma razonable, como lo puede hacer con otros procedimientos en el marco de la autonomía y la flexibilidad que le imprime la reforma. En ese orden, la Corte concluyó que el legislador no vulneró los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso al imponer restricciones de modo y tiempo en el proceso laboral oral de primera instancia en dos audiencias, sin la posibilidad de que la segunda audiencia se aplase o suspenda más allá de un receso una hora ante de la decisión.

LA EXIGENCIA DE UNOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ADMITIR UNA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD RESULTA LEGÍTIMA Y RAZONABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE TODOS LOS CIUDADANOS SON TITULARES DE ESE DERECHO Y DE QUE NI LA INADMISIÓN NI LA INHIBICIÓN CONFIGURAN COSA JUZGADA QUE IMPIDA LA PRESENTACIÓN DE UNA NUEVA DEMANDA

II. EXPEDIENTE D-11322 - SENTENCIA C-584/16 (Octubre 26)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 617 DE 2000

(Octubre 6)

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

ARTÍCULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"**Artículo 43.** Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

[...]

2. **Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección** haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o **celebración de contratos**, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

[...]

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos expuestos contra las expresiones "*Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección*" y "*celebración de contratos*" contempladas en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

3. Síntesis de la providencia

La Corte se pronunció sobre la razonabilidad de las cargas mínimas de las acciones públicas de inconstitucionalidad. En esencia, señaló que salvo que existan razones realmente poderosas para que la Corte entre a considerar una demanda que no cumple los requisitos mínimos exigidos (vgr. cuando se trate de una cuestión que compromete claramente derechos constitucionales, en especial, en ámbitos que reclaman la atención preferente de la Corte, o porque se trate de una demanda presentada por sujetos de especial protección constitucional, con relación al goce efectivo de sus derechos fundamentales), no le corresponde a la Corte suplantar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos, al cuestionar la constitucionalidad de una ley. De no cumplirse con los requisitos mínimos fijados por la ley, lo que procede es la inhibición.

Advirtió que el ejercicio del control constitucional para garantizar la integridad y supremacía de la Carta Política supone una gran responsabilidad, en particular, en contextos como el colombiano, donde toda persona en su condición de ciudadano puede impugnar cualquier ley del Congreso de la República o cualquier norma que tenga fuerza de ley. Las decisiones que se tomen por el tribunal constitucional son definitivas y tienen fuerza de cosa juzgada. Observó que entre mayor alcance tengan los efectos del control, también deben ser mayores los requisitos para poder ejercerlo, puesto que las decisiones que tengan efectos *erga omnes* pueden afectar a toda la comunidad. Los sistemas de control concentrado son más estrictos que los de control difuso, en especial, si las acciones de inconstitucionalidad son de carácter público y todos pueden acceder a ellas. Los sistemas mixtos, al compartir características de ambos modelos, deben lograr un equilibrio entre la necesidad de establecer un grado de

requisitos mínimos para el ejercicio de la acción que a su vez no constituyan una barrera para que cualquier ciudadano pueda iniciarla.

En Colombia, la exigencia de unos requisitos mínimos para instaurar la acción de inconstitucionalidad es legítima, pues ésta puede ser limitada como sucede con otros derechos de participación y resulta además razonable, porque el impacto sobre el acceso a la justicia no es grave, en la medida en que el ciudadano puede presentar nuevamente otra demanda, ya que la inadmisión o la inhibición no tiene efectos de cosa juzgada. Además, se salvaguarda el derecho de otras personas de presentar una demanda contra las mismas disposiciones. En este sentido, el principio *pro actione* (a favor de la acción) no puede llevar a que se declare la exequibilidad ante una demanda que no presente suficientes argumentos, cerrando la puerta para que otro ciudadano presente una acción que sí cumpla con las condiciones para revisarla.

Por las razones anteriores, la Corte concluyó que pese a haberse admitido la demanda para analizar en detalle si efectivamente se estructuraba un cargo de constitucionalidad en el presente caso, en este momento, verificó que ni siquiera es posible analizarlo en aplicación del principio *pro actione* debido a que (i) existe un problema de precisión de la disposición legal que se cuestiona y del precepto constitucional empleado como parámetro de comparación; (ii) se identifica un trato distinto pero no se señalan las razones por las que sería irrazonable y (iii) la confusión afecta materialmente la demanda, pues incide en sus consideraciones, por lo cual si se pretende hacer un examen de constitucionalidad, la Corte tendría que entrar a suplirlas, asumiendo un control oficioso. Por consiguiente, procedió a inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo.

4. **Aclaración de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** reiteró su posición en cuanto admitida una demanda y agotado el proceso, la Corte debe dar aplicación al principio *pro actione* y proferir una sentencia de fondo, con base en la interpretación de unos requisitos mínimos que permitan claridad respecto de la norma demandada, las normas constitucionales que se consideran vulneradas y el concepto de la violación. Afirmó que por tratarse de una acción pública, que puede ser instaurada por cualquier ciudadano, no puede exigirse rigor en el cumplimiento de tales requisitos cuando sea posible derivar de la argumentación una duda mínima acerca de la constitucionalidad de la norma que se demanda.

LA FALTA DE CLARIDAD, CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA EN LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO CIVIL, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO

III. EXPEDIENTE D-11380 - SENTENCIA C-585/16 (Octubre 26)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. **Norma acusada**

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULO 236. HIJOS LEGÍTIMOS. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

2. **Decisión**

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el artículo 236 del Código Civil, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. **Síntesis de la providencia**

La Sala Plena encontró que la demanda instaurada contra el artículo 236 del Código Civil incumple el requisito de *claridad* por cuanto: (i) aunque el actor señala como norma acusada la totalidad del artículo 236, al exponer las razones del concepto de la violación, indica diversos

objetos de demanda, porque algunas veces alude solamente a la expresión *legítimos* de esta disposición, pero en la mayoría de veces señala como precepto censurado el artículo 288 del Código Civil sobre la institución de la patria potestad y en otra ocasión menciona incluso, como norma demandada el artículo 28 de la Ley 70 de 1931, el cual establece la figura del patrimonio de familia en favor de los hijos legítimos o naturales menores de edad, cuando mueren ambos cónyuges; (ii) los parámetros de control que propone la demanda son también diversos sin que haya claridad sobre éstos. En algunos apartes plantea que la norma demandada vulnera los artículos 13, 15, 16, 42 y 44 de la Constitución, mientras que en otros, plantea y desarrolla argumentos frente al presunto quebranto de los artículos 4, 6, 29 y 95 de la Carta; (iii) la demanda carece de coherencia argumentativa y de un hilo conductor que permitiera comprender las razones en que se basa la presunta infracción a la Carta Política. Los planteamientos neurálgicos de los cargos están cimentados sobre las consideraciones textuales de la sentencia C-404/14 que declaró exequible la palabra *legítimos* del artículo 288 del Código Civil sobre el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, razón por la cual es difícil hallar una conexión argumentativa clara que permita cuestionar desde el plano constitucional la figura de la legitimación que regula el artículo 236 del Código Civil, lo que no permitió a la Corte identificar un verdadero cargo comprensible sobre el cual realizar un examen de fondo.

Además, la Corte consideró que la demanda carece de *certeza*, puesto que las acusaciones formuladas por el demandante sobre el presunto quebranto de la dignidad del ser humano y la ubicación del menor en una categoría injusta que deja sin protección a aquellos hijos que nacieron antes de contraer el matrimonio y que no fueron registrados en la partida del registro civil y por tanto no pueden acceder al patrimonio de familia, no se desprenden ni tienen relación directa con el contenido legal verificable del mismo. De igual modo, la demanda tampoco acredita la exigencia de *especificidad* de los cargos propuestos, habida cuenta que son imprecisos en la medida que olvidan realizar una confrontación objetiva entre el contenido legal verificable del artículo 236 del Código Civil y los artículos constitucionales que el actor estima vulnerados. Por último, la demanda también incumple el requisito de *suficiencia*, por cuanto el ciudadano aduce una omisión legislativa relativa al dejar sin protección a los hijos naturales con la figura de la legitimación, pero olvidó exponer los elementos de juicios necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de ese reproche.

4. **Aclaración de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció una aclaración de voto, en cuanto si bien considera que en este caso existen las deficiencias observadas en la presente demanda, cuando se ha admitido y dado curso a la acción ciudadana, con base en unos requisitos mínimos, la Sala Plena debería dar aplicación al principio *pro actione*. De esta forma, una interpretación de los cargos permitiría a la Corte emitir un fallo de fondo y no obligar a que tenga que presentarse una nueva demanda.

LA PROHIBICIÓN LEGAL A LAS MUJERES DE TRABAJAR EN LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS Y EN GENERAL, EN LABORES PELIGROSAS, INSALUBRES, O QUE REQUIERAN GRANDES ESFUERZOS, FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR SU AUTONOMÍA PERSONAL, LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES PARA EL ACCESO AL TRABAJO, ESTABLECER UN TRATO DISCRIMINATORIO Y POR MANTENER EL ESTEREOTIPO QUE DIFERENCIA ENTRE TRABAJOS PARA HOMBRES Y TRABAJOS PARA MUJERES

IV. EXPEDIENTE D-11339 - SENTENCIA C-586/16 (Octubre 26)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. **Norma acusada**

DECRETO 013 DE 1967

Por el cual se incorporan al Código Sustantivo del Trabajo las disposiciones de la Ley 73 de 1966

ARTÍCULO 9º. El artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 242. Trabajos prohibidos [...]

3. Las mujeres, sin distinción de edad y los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas, ni en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres a que requieran grandes esfuerzos.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "*Las mujeres, sin distinción de edad*" contenidas en el numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, como fue reformado el artículo 9º del decreto 013 de 1967.

3. Fundamentos de la providencia

En el presente caso, el problema jurídico que le correspondía resolver a la Corte, radicó en determinar si prohibir a las mujeres "*sin distinción de edad*" trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos, así como ser empleadas en labores subterráneas en minas, vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C. Po.), el derecho al trabajo (art. 25 C.Po.) y de la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26). En esencia, el actor adujo que la expresión demandada del numeral 3 del artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula los trabajos prohibidos, establecía una discriminación por razón del sexo, que respondía a patrones culturales de dominación dispuestos en contra de las mujeres, dentro de los que se encontraba el estereotipo que considera a las mujeres como el "sexo débil", por oposición al "sexo fuerte" que es asignado a los hombres. Igualmente, censuró que los hombres puedan acceder a cualquier clase de trabajo, mientras que a las mujeres se les impida el mismo derecho, por su sola condición sexual.

El análisis de la Corte comenzó por considerar el origen de la norma acusada, precisar sus contenidos y en particular, las connotaciones discriminatorias que en ella se dispone. Así, estableció que la norma en sus orígenes tuvo la pretensión de proteger a la mujer trabajadora en actividades riesgosas o peligrosas, impidiéndole trabajar en estas, prohibición que fue objeto de reformas y de declaratorias de inconstitucionalidad como la contenida en la sentencia C-622 de 1997 (trabajo nocturno de las mujeres en empresas industriales) y que hoy constituye un acto de discriminación y una barrera que les impide acceder al trabajo en condiciones de igualdad a los hombres. Adicionalmente, precisó que la protección y seguridad en el trabajo de mujeres y hombres es un asunto que corresponde a las leyes y los reglamentos, especialmente los que se refieren a la seguridad industrial y los riesgos profesionales.

A continuación, la Corporación abordó el estudio de los cuatro componentes que estructuran el derecho a la igualdad, en los términos del artículo 13 de la Constitución, a saber, la igualdad formal conforme al enunciado tradicional según el cual, todas las personas nacen libres iguales ante la ley; la regla de prohibición de trato discriminatorio, fundado en criterios sospechosos como son, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el mandato de promoción de condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados; y el mandato de protección a personas en condiciones de debilidad manifiesta. En el caso concreto, las expresiones demandadas contienen una diferencia de trato basada en el sexo, que es una categoría sospechosa que *prima facie* configura una vulneración del principio y derecho fundamental a la igualdad, por impedirles a las mujeres el acceso a un cierto tipo de trabajos por su sola condición biológica.

Para evaluar el cargo concreto de violación al derecho a la igualdad, la Corte aplicó el test integrado del cual concluyó que la prohibición adoptada por el legislador en el numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo correspondía a una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, relacionada con la protección de las mujeres y de todas las personas (art. 2 C.Po.) y protecciones específicas relativas a la familia (art. 42 C.Po.), la mujer en estado de gestación o post parto, la mujer cabeza de familia (art. 43 C.Po.) y la protección laboral especial de la mujer y la maternidad (art 53 C.Po.). Sin embargo, encontró que la medida no satisfacía el criterio de necesidad y además resultaba desproporcionada. En efecto, si la finalidad de la prohibición legal era la de proteger a las mujeres cuando desempeñan actividades que pudiesen afectar su salud, su integridad física o psíquica, existían otras opciones distintas a la prohibición, como la adaptación de medidas legislativas o reglamentarias

sobre riesgos profesionales, relacionadas con la prevención y la protección en trabajos insalubres, riesgosos o que entrañen grandes esfuerzos, las que deben resultar adecuadas no solo para las mujeres, sino a todas las personas que desempeñen ese tipo de actividades. No obstante, el legislador decidió adoptar la medida más lesiva, excluyendo a las mujeres de campos laborales en los que puede desempeñarse, propiciando así condiciones de exclusión, desempleo, pobreza y dependencia económica. La medida tampoco supera la exigencia de proporcionalidad estricta, que consiste en evaluar entre las ventajas y desventajas constitucionales de la misma. En este caso, la prohibición de trabajar a las mujeres en cuatro campos laborales trae como ventajas la realización del derecho a la integridad personal (art. 11 C. Po.) y el mandato de especial protección a la mujer trabajadora previsto en el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, la prohibición también implica la afectación e incluso el sacrificio de derechos constitucionales valiosos como son, el ejercicio de la autonomía personal (art. 16 C.Po.), en la construcción del plan de vida, el acceso al trabajo (art. 25 C.Po.) y la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.Po.), toda vez que los hombres podrían trabajar donde quieran, mientras que las mujeres no.

Por las razones expuestas, la Corte procedió a declarar inexecutable las expresiones demandadas del numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, por vulnerar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres para el acceso al trabajo, establecer un trato discriminatorio no justificado y por mantener el estereotipo que diferencia entre trabajos para hombres y trabajos para mujeres, que nutre además el prejuicio de concebir a la mujer como sexo débil. De igual manera, el Tribunal constitucional consideró que también se desconocía la libertad de escoger profesión u oficio, en tanto que la prohibición excedía los límites regulatorios del legislador.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** y los magistrados **Aquiles Arrieta Gómez** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diferentes aspectos de la fundamentación de la inconstitucionalidad de la norma examinada.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA *PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 418 DE 1997, A FAVOR DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, PARA LA CUAL SE HABÍAN INVOCADO RAZONES DE SOSTENIBILIDAD O DE PROTECCIÓN A LOS RECURSOS FISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

V. EXPEDIENTE T 5479569 - SENTENCIA SU-587/16 (Octubre 27)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional unificó los criterios conforme a los cuales, se debe proceder al reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez* requerida por personas víctimas del conflicto armado interno que cumplan con las condiciones señaladas en la Ley 418 de 1997, a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho invocando razones de sostenibilidad fiscal o de protección a los recursos parafiscales de la seguridad social, siempre que Colpensiones haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiarios de dicha prestación, en particular, la pérdida de más del 50% de la capacidad laboral como consecuencia de actos ejecutados dentro de ese conflicto armado.

Además de confirmar el amparo del derecho de petición concedido por el Juzgado Penal el Circuito Especializado de Manizales a una víctima de una mina antipersona y adicionar la protección de sus derechos al mínimo vital y a la vida digna, con el levantamiento de la decisión de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia* en los términos del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la Corte

adoptó medidas para que el Ministerio del Trabajo, como entidad a la cual se encuentra adscrita el Fondo de Solidaridad Pensional, en el término establecido en esta sentencia, proceda a establecer una nueva fiducia u otra forma de administración financiera en los términos del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, mientras no se defina una fuente distinta, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en particular con las partidas destinadas a atender las víctimas del conflicto, cuya identificación debe realizarse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, con el fin de asegurar la existencia de un capital que permita cubrir las *pensiones especiales de invalidez* a favor de las víctimas que sean reconocidas por Colpensiones y que, por ende, excluya el uso de los recursos parafiscales de las subcuentas de solidaridad y subsistencia.

La Corporación encontró que no existía razón alguna para que Colpensiones hubiera omitido el reconocimiento y pago de la *pensión especial de invalidez* requerida por el accionante, según se dispuso en resolución del 23 de diciembre de 1995. En relación con los valores que Colpensiones destine a la cancelación de dicha prestación, se autorizó su derecho a repetir contra el Fondo de Solidaridad Pensional.

De igual manera, la Sala Plena de la Corte señaló efectos *inter comunis* de esta sentencia, por lo que las órdenes que se dan se extendieron a todas las personas víctimas del conflicto armado interno a quienes se les hubiere dejado en suspenso su derecho a la *pensión especial de invalidez* establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, invocando razones de sostenibilidad o de protección de los recursos parafiscales de la seguridad social, siempre que Colpensiones haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiarios de la pensión especial en mención. Para tal efecto, la Corte precisó que los beneficiarios de esta *pensión especial de invalidez* deberán solicitar el levantamiento de la suspensión del reconocimiento y pago de este beneficio, dentro de un plazo y en las condiciones que se precisan en la presente sentencia.

Para el efectivo cumplimiento de estas determinaciones, la Corte le ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un término fijado en la misma sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para disponer de los recursos presupuestales suficientes que permitan financiar la *pensión especial de invalidez a favor de las víctimas de la violencia*, tarea que deberá ser adelantada de manera coordinada con el Ministerio del Trabajo, con miras a garantizar la efectividad de la prestación reclamada.

La Corte reiteró la vigencia de la *pensión especial de invalidez* a favor de las víctimas del conflicto armado en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y modificada por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, como lo precisó en la sentencia C.707 de 2014. De este modo, se está en presencia de un derecho plenamente exigible para quienes acrediten los requisitos legales de los cuales depende su reconocimiento. Así mismo, advirtió que como lo ha señalado la jurisprudencia, a pesar de su carácter periódico, este beneficio se encuentra excluido de las prestaciones otorgadas en el marco del Sistema General de Pensiones, al tener una naturaleza diferente a las prestaciones que surgen como consecuencia del deber de cotización y por lo tanto se deben administrar de manera separada y distinta de las rentas que componen las subcuentas de solidaridad y subsistencia.

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de esta decisión.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE COLPENSIONES Y LAS ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES AL MOMENTO DE ESTUDIAR UNA SOLICITUD PENSIONAL DE UNA PERSONA CON UNA ENFERMEDAD CONGÉNITA, CRÓNICA Y DEGENERATIVA, DEBERÁN TENER EN CUENTA TODAS LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN EFECTUADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

VI. EXPEDIENTE T 5526649 - SENTENCIA SU-588/16 (Octubre 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

No obstante que en el caso concreto se configuraba una carencia actual de objeto, toda vez que se pudo constatar que Colpensiones reconoció al actor la pensión de invalidez mediante Resolución del 5 de enero de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró necesario establecer algunos criterios que se deberán tener en cuenta por los fondos de pensiones al momento de estudiar la solicitud pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y degenerativa, calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o mayor del 50%.

En esencia, la Corte determinó que cuando se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho una persona que padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa que fue calificada con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, con fundamento en que no acredita el número de semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la incapacidad (fecha de nacimiento, una cercana a este momento, la del primer síntoma o la del primer diagnóstico), se vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

El fundamento de lo anterior radica en que, al descartar las semanas que la persona cotizó con posterioridad al momento en que le fue fijado como fecha de estructuración de su invalidez, se está excluyendo la posibilidad de que, pese a la enfermedad padecida y atendiendo a las características específicas de cada caso concreto, la persona haya podido trabajar en ejercicio de su capacidad laboral residual y, en esa medida, cotizar al Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la ley. A juicio de la Corte, dicha interpretación de la norma legal puede implicar un desconocimiento de los principios y mandatos constitucionales que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de las prerrogativas constitucionales a estas personas. Por tales motivos, las administradoras de fondos de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, al momento de estudiar una solicitud pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y degenerativa deberá tener en cuenta todas las semanas de cotización efectuadas al Sistema General de Pensiones.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto y las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta